



RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

## ANTECEDENTES

- I. El 23 de agosto del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000552**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

***“Descripción de la solicitud:***

*Nombre y autorización (documento) de las empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del sector hidrocarburos, que puedan tener una o más actividades autorizadas tales como transporte, acopio, recolección, almacenamiento, tratamiento, reciclaje, co-procesamiento, reutilización y disposición final; emitidas de 2015 a la fecha.” (sic)*

- II. El 13 de septiembre de 2023, a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA informó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, misma que fue solicitada la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC) y la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (DGGEERNCM) ambas adscritas a la UGI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **386/2023** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0284/2023**, de fecha 19 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en 20 de septiembre de 2023, la **DGGEERNCM** adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), esta Dirección General de Gestión de Exploración y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552**

*Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (DGGEERNCM) es competente para conocer de la información solicitada.*

*Sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERNCM** le informo que **no se localizó** información relacionada con: "Nombre y autorización (documento) de las empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del sector hidrocarburos, que puedan tener una o más actividades autorizadas tales como transporte, acopio, recolección, almacenamiento, tratamiento, reciclaje, co-procesamiento, reutilización y disposición final"; específicamente de los años **2015, 2016, 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023**, por las siguientes razones:*

**Circunstancia de tiempo.** - *La búsqueda efectuada se realizó desde el 01 de enero del año 2015 al 23 de agosto de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de mérito).*

**Circunstancia de Lugar.** - *Esta **DGGEERNCM**, efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

**Motivo de la inexistencia.** - *Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta **DGGEERNCM**, no se localizó la información solicitada, que esta **ASEA**, haya emitido durante el periodo señalado por el solicitante de los años **2015, 2016, 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023**.*

*Ahora bien, por lo que respecta a los años 2018 y 2019 se entregará la información en versión pública*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la **inexistencia parcial** que por el presente se manifiesta." (Sic)*

**IV. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2211/2023**, de fecha 19 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en 20 de septiembre de 2023, la Dirección General de Gestión de Procesos**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552**

**Industriales (DGGPI), adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

“...

*Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que no se tiene registro empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del sector hidrocarburos en el año 2015; por las siguientes razones:*

**Circunstancia de tiempo.** - *La búsqueda efectuada se realizó del 02 de marzo de 2015 fecha de inicio de operaciones de esta Agencia al 23 de agosto de 2023, fecha de ingreso de la solicitud.*

**Circunstancia de lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

**Motivo de la inexistencia.** - *Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento en esta Dirección General, no obra registro de empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del sector hidrocarburos en el año 2015, indicado por el solicitante.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.”(Sic)*

**V. Que por oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/9662/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en 20 de septiembre de 2023, la Dirección General de Gestión Comercial**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552**

(DGGC), adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

*Derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de parte de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos; específicamente de los años **2015, 2016, 2017, 2020 y 2022**:*

**Circunstancias de tiempo:** *La búsqueda efectuada versó del uno de enero de dos mil quince al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, esta última, fecha en que se recibió la solicitud.*

**Circunstancias de modo:** *No existen documentos que contengan información relacionada con las empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos, que puedan tener una o más actividades autorizadas como transporte, acopio, recolección, almacenamiento, tratamiento, reciclaje, co-procesamiento, reutilización y disposición final emitidas en los años **2015, 2016, 2017, 2020 y 2022**.*

**Circunstancias de lugar:** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.*

*Resulta oportuno el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indica:*

*“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

*Por otra parte, respecto de los años **2018, 2019 y 2023**, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificaron diversos documentos relacionados con*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552**

las empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos, a los que se les clasificó:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
- Nombre, domicilio, firma, dirección, teléfono y correo electrónico de persona física.

La información señalada fue clasificada como confidencial, ya que contiene datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) y; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), por lo que, se adjunta la versión pública digital de la información antes descrita.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 100, 106, fracción I, 116, párrafo primero, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la LGTAIP; 13, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 141, fracción II, 143, 172, párrafo primero de la LFTAIP; el vigésimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el doce de febrero de dos mil dieciséis y; el séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia y clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)

**VI. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGEERC/1491/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en 20 de septiembre de 2023, la DGGEERC, adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) es competente para conocer de la información solicitada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552**

*Sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERC** le informo que **no se localizó** información relacionada con: "Nombre y autorización (documento) de las empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del sector hidrocarburos, que puedan tener una o más actividades autorizadas tales como transporte, acopio, recolección, almacenamiento, tratamiento, reciclaje, co-procesamiento, reutilización y disposición final"; específicamente de los años **2015, 2016 y 2017**, por las siguientes razones:*

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada se realizó desde el 01 de enero del año 2015 al 31 de diciembre de 2017.

**Circunstancia de Lugar.** - Esta **DGGEERC**, efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

**Motivo de la inexistencia.** - Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta **DGGEERC**, no se localizó la información solicitada, que esta **ASEA**, haya emitido durante el periodo señalado por el solicitante de los años **2015, 2016 y 2017**.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la **inexistencia parcial** que por el presente se manifiesta.

Ahora bien, por lo que respecta a los años 2018 a 2023 se entregará la información en versión pública, sin embargo, después de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERC**, se localizaron los siguientes documentos:

No.	FOLIO/BITÁCORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1.	A_0119710-07-23_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales).





**RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552**

No.	FOLIO/BITÁCORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
			Domicilio, teléfono y correo electrónico de la apoderada legal (Datos Personales). Nombre de persona física. (Datos Personales).
2.	A_0119711-07-23_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales). Domicilio, teléfono y correo electrónico de la apoderada legal (Datos Personales). Nombre de persona física. (Datos Personales).
3.	A_0117548-06-23_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre de persona física (Datos personales). Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física (Datos personales). Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales).
4.	A_0118348-06-23_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre de persona física (Datos personales). Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal (Datos personales). Nombre y firma de la persona que acuso de recibido (Datos personales).
5.	A_08840-08-18_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales). Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física (Datos Personales). Nombre de persona física. (Datos Personales).
6.	A_04289-04-18_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales). Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física (Datos Personales). Nombre de persona física. (Datos Personales).
7.	A_0118340-06-23_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales).





**RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552**

No.	FOLIO/BITÁCORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
			Domicilio, teléfono y correo electrónico de la apoderada legal (Datos Personales). Nombre de persona física. (Datos Personales).
8.	A_0119699-07-23_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales). Domicilio, teléfono y correo electrónico de la apoderada legal (Datos Personales). Nombre de persona física. (Datos Personales).
9.	A_0120008-07-23_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales). Domicilio, teléfono y correo electrónico de la apoderada legal (Datos Personales). Nombre de persona física. (Datos Personales).
10.	A_0117538-06-23_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales). Domicilio, teléfono y correo electrónico de la apoderada legal (Datos Personales). Nombre de persona física. (Datos Personales).
11.	A_0118341-06-23_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales). Domicilio, teléfono y correo electrónico de la apoderada legal (Datos Personales). Nombre de persona física. (Datos Personales).
12.	A_0116398-05-23_DGGEERC	RESIDUOS	Nombre y firma de la persona que acuso de recibido. (Datos Personales). Domicilio, teléfono y correo electrónico de la apoderada legal (Datos Personales). Nombre de persona física. (Datos Personales).

Se anexan al presente las versiones públicas de los documentos anteriormente listados, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede, de conformidad con lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

- **Datos personales:** conforme a los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Por lo que, se solicita se confirme la clasificación de la información referente a los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II, en el artículo 65 fracción II, 98 fracción III, 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.”(SIC)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia, así como la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II; 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II; 103 primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

### Análisis de la Inexistencia de la Información.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.





RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
... ”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP, y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

#### **Inexistencia manifestada por la DGGEERNCM.**

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0284/2023**, la **DGGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por





RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGEERNCM** informó que no cuenta con información referente al nombre y autorización de las empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del sector hidrocarburos, que puedan tener una o más actividades autorizadas tales como transporte, acopio, recolección, almacenamiento, tratamiento, reciclaje, co-procesamiento, reutilización y disposición final, lo anterior únicamente en lo que corresponde a los años **2015, 2016, 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0284/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGGEERNCM** informó que no cuenta con información referente al nombre y autorización de las empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del sector hidrocarburos, que puedan tener una o más actividades autorizadas tales como transporte, acopio, recolección, almacenamiento, tratamiento, reciclaje, co-procesamiento, reutilización y disposición final, lo anterior únicamente en lo que corresponde a los años **2015, 2016, 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2015 al 23 de agosto del 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la DGGEERNCM.

### **Inexistencia manifestada por la DGGPI.**

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2211/2023**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y base de datos que obran en esa Dirección General no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones se hacen a petición de parte y, hasta el momento, no obra registro de empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del sector hidrocarburos señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/2211/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y base de datos que obran que obran en esa Dirección General no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede resolver





RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

dentro de sus atribuciones se hacen a petición de parte y, hasta el momento, no obra registro de empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del sector hidrocarburos señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 02 de marzo de 2015 al 23 de agosto del 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y base de datos que obran, que obran en la DGGPI.

#### **Inexistencia manifestada por la DGGC.**

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9662/2023**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no cuenta con documentos que contengan información relacionada con las empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos, que puedan tener una o más actividades autorizadas como transporte, acopio, recolección, almacenamiento, tratamiento, reciclaje, co-procesamiento, reutilización y disposición final, lo anterior únicamente en lo que corresponde a los años **2015, 2016, 2017, 2020 y 2022**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9662/2023**, se justifican las circunstancias de modo,





RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no cuenta con documentos que contengan información relacionada con las empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos, que puedan tener una o más actividades autorizadas como transporte, acopio, recolección, almacenamiento, tratamiento, reciclaje, co-procesamiento, reutilización y disposición final, lo anterior únicamente en lo que corresponde a los años **2015, 2016, 2017, 2020 y 2022**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2015 al 23 de agosto del 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos, que obran en la **DGGC**.

#### **Inexistencia manifestada por la DGGEERC.**

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1491/2023**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no cuenta con documentos que contengan información relacionada con las empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos, que puedan tener una o más





RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

actividades autorizadas como transporte, acopio, recolección, almacenamiento, tratamiento, reciclaje, co-procesamiento, reutilización y disposición final, lo anterior únicamente en lo que corresponde a los años **2015, 2016 y 2017**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1491/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que no cuenta con documentos que contengan información relacionada con las empresas autorizadas para el manejo de los residuos de manejo especial del Sector Hidrocarburos, que puedan tener una o más actividades autorizadas como transporte, acopio, recolección, almacenamiento, tratamiento, reciclaje, co-procesamiento, reutilización y disposición final, lo anterior únicamente en lo que corresponde a los años **2015, 2016 y 2017**; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, que obran en la **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los considerandos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM**, la **DGGC**, la **DGGPI** y la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERNCM**, la **DGGC**, la **DGGPI** y la **DGGEERC** todas adscritas a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 23 de agosto del 2023, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, y en tal sentido, esas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que no encontraron información alguna con las características que requiere el solicitante, a través de su petición respecto a periodos diversos, por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones la **DGGEERNCM**, la **DGGC**, la **DGGPI** y la **DGGEERC** todas adscritas a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

### **Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.**

#### **Datos Personales.**

- XI. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- XII. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- XIII. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

XIV. Que en los oficios número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9662/2023** y **ASEA/UGI/DGGEERC/1491/2023**, la DGGC y la DGGEERC indicaron que la información localizada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Domicilio de representante legal y de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Número telefónico de representante legal y de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Correo electrónico de representante legal y de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552**

Datos Personales	Motivación
	<p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Nombre de persona física</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el derecho civil establece que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

Datos Personales	Motivación
	<p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del <b>nombre de una persona física</b>, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma de persona física	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que la <b>firma autógrafa</b> o, en su caso, la <b>rúbrica</b> puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

*[Handwritten signature]*  
M





RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

- XV. Que los oficios número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9662/2023** y **ASEA/UGI/DGGEERC/1491/2023**, la **DGGC** y la **DGGEERC** respectivamente indicaron que la información localizada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, teléfono, correo electrónico, nombre y firma**, todos de persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22** emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente Resolución, este Comité analizó la declaración de inexistencia de información manifestada por la **DGGEERNCM**, la **DGGC**, la **DGGPI** y la **DGGEERC** todas adscritas a la **UGI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizadas por la **DGGEERNCM**, la **DGGC**, la **DGGPI** y la **DGGEERC** todas adscritas a la **UGI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señalaron la **DGGC** y la **DGGEERC** ambas adscritas a la **UGI**, en los oficios





RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000552

número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9662/2023** y **ASEA/UGI/DGGEERC/1491/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo que antecede, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC** y la **DGGEERC** ambas adscritas a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCM**, la **DGGC**, la **DGGPI** y la **DGGEERC** todas adscritas a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 02 de octubre de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, EMERGENCIA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 410/2023 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002523000552

  
**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 91 26 01 00 [www.gob.mx/asea](http://www.gob.mx/asea)



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**  
EL REVOLUCIONARIO COLONIAL